República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ- LOCALIDADES DE CIUDAD BOLÍVAR Y TUNJUELITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro

Código Único: 11 001 4103 001 **2016 00279** 00

En virtud del estado de cuenta por concepto del servicio de parqueadero del automotor de placas **BNZ-329** desde el 19 de octubre de 2019 (momento de su inmovilización) hasta el 31 de diciembre de 2022, total de días 1169, equivalente a la suma de **$18'084.420,oo,** generado por el representante legal de la sociedad **ADMINISTRAMOS JURÍDICOS S.A.S.** y de las circunstancias fácticas, que conlleva la vulneración del patrimonio del demandante, derivada de la retención del automotor de su propiedad por un lapso de un año aproximadamente, por cuanto mediante auto calendado 2 de diciembre de 2022 se decretó el levantamiento de la orden de inmovilización, en aras de la materialización de su entrega inmediata y evitar con ello agravar la situación del interesado que ha asumido el pago de comparendos No. 11001000000010287507, 11001000000010389787, 25473001000009497691 (fl. 34 y 35).

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintidós

Código Único: 11 001 4103 001 **2016 00279** 00

Teniendo en cuenta que mediante sentencia proferida el 24 de julio de 2018, se declaró la nulidad absoluta por objeto ilícito del contrato de compraventa celebrado el 18 de diciembre de 2012 por el demandante **LUIS ALEJANDRO SIERRA PÉREZ,** en calidad de vendedor y el demandado **JAIRO MORENO MONTES** en calidad de comprador, respecto del vehículo distinguido con las placas BNZ-329, marca: FIAT, línea: siena, modelo: 2004, color verde metalizado, cilindraje 1242, servicio particular serie y chasis No. 9BD17216243096419, motor 592771037 y capacidad 5 pasajeros, y que la parte interesada adelantó las gestiones pertinentes para la ubicación del referido rodante, debido a que el extremo pasivo se encuentra ilocalizado, a propósito de verificar la entrega a favor del propietario inscrito, según la orden proferida que cobró fuerza ejecutoria, el juzgado resuelve:

DECRETAR el levantamiento de la aprehensión del vehículo identificado con placas **BNZ-329,** de propiedad del demandante **LUIS ALEJANDRO SIERRA PÉREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.716.288.

Por secretaría, ofíciese a la **POLICÍA NACIONAL -SIJIN- SECCIÓN AUTOMOTORES** y al establecimiento de comercio **PARQUEADERO ADMINISTRAMOS JURÍDICO S.A.S.**

Respecto de la obligación de cancelar las expensas de conservación y custodia del bien, resulta imperioso señalar que la Policía Nacional en cumplimiento de su función capturan los vehículos respecto de los cuales se haya dispuesto su inmovilización, con el fin de ponerlos a disposición del juzgado respectivo, dichos vehículos son entregados por la autoridad respectiva a los parqueaderos privados en la modalidad de depósito provisional y oneroso, "***que se encuentre debidamente registrado*** *ante la Dirección Seccional de Administración Judicial, dependiente de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, del lugar donde se produzca la inmovilización.*" (artículo 1° Acuerdo No. 2586 de 2004), cuyos gastos deberán cuantificarse en estricta aplicación de las tarifas fijadas anualmente mediante resolución las cuales "*serán el resultado de un estudio promedio de mercado y se tasarán por meses, con la posibilidad de fraccionamiento por días, teniendo en cuenta el tiempo que el vehículo dure en el establecimiento*" (artículo 3), que se deben cobrar por los prestadores del citado servicio a los usuarios del mismo, es decir, a los titulares o poseedores de los automotores, subdividiéndolas por horas y días, y de acuerdo a la clase de automóvil, así distingue entre motocicletas, autos de servicio público o privado. (Negrilla fuera del texto).

En el caso sometido a estudio es evidente que si bien es cierto por Resolución No. DESAJBUR16-5739 de 29 de diciembre de 2016 "*Por medio de la cual se conforma el Registro de Parqueaderos autorizados para la inmovilización de vehículos por orden judicial de los Jueces de la República año 2017- Seccional Bucaramanga*" se encontraba incluido el establecimiento de comercio **ADMINISTRAMOS JURÍDICOS S.A.S.,** no lo es menos que a pesar que participó dentro término de la convocatoria pública para la conformación del registro de parqueaderos para la vigencia de 2019 ese ente manifestó su interés en participar y allegó los documentos que soportan su inscripción, conforme el informe definitivo de evaluación de requisitos habilitantes de los proponentes e fecha 3 de diciembre de 2018 no se incluyó el referido establecimiento, de allí que se colige que para el momento de la inmovilización del vehículo no encontraba autorizado para la prestación del servicio de custodia y cuidado del bien temporalmente retenido, situación de su pleno conocimiento.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Conformar el Registro de parqueaderos a donde deberán ser remitidos los vehículos inmovilizados por orden de autoridad judicial para la vigencia 2017, con los establecimientos de comercio ADMINISTRAMOS JURÍDICOS S.A.S. identificado con el Nit. 900.479.879-8, BODEGAS JUDICIALES ÁVILA S.A.S, identificado con el Nit. 900.879.620-4 y DEPÓSITO DE VEHÍCULOS POR EMBARGO BUENOS AIRES S.A.S., identificado con el Nit. 900.826.235-4, los cuales guardarán y cuidarán los vehículos inmovilizados por orden de autoridad judicial para la vigencia 2017 a partir del primero (1°) de enero y hasta el treinta y uno (31) de diciembre de 2017.

ARTÍCULO SEGUNDO: Establecer como parqueaderos autorizados o puntos de acopio del establecimiento de comercio ADMINISTRAMOS JURÍDICOS S.A.S., los siguientes:

a) BUCARAMANGA (ÁREA METROPOLITANA): Carrera 9 N° 31-50 Bucaramanga. Nombre del parqueadero: ADMINISTRAMOS JURÍDICOS BUCARAMANGA Y/O LA NUEVA NOVENA.

b) BARRANCABERMEJA: Calle 73 No. 24–10. Nombre del parqueadero: ADMINISTRAMOS JURÍDICOS BARRANCABERMEJA.

c) BARBOSA: Carrera 10 N° 4-36 Barrio Gaitán. Nombre del parqueadero: ADMINISTRAMOS JURÍDICOS BARBOSA.

d) SAN GIL: Carrera 7 N° 16-51 Barrio Carlos Martínez. Nombre del parqueadero: ADMINISTRAMOS JURÍDICOS SAN GIL.

Que mediante informe de evaluación definitivo de fecha Diciembre 3 de 2018, se determinó que como establecimientos de comercio habilitados para conformar listas de parqueaderos los siguientes:

ORDEN DE LLEGADA	NOMBRE DEL PROPONENTE	NIT
P1	JUAN CARLOS FERREIRA GÓMEZ Y/O PARQUEADERO GRANJAS DE CAMPO ALEGRE	91.277.177-5
P3	PARQUEADEROS Y TRANSPORTES PIPATÓN SAS	900.925.264-2
P4	ELIZABETH ROMERO BAUTISTA Y/O PARQUEADERO ROMERO H.E.G	63.309.633-1
P5	HAYDEE ROMERO BAUTISTA Y/O PARQUEADERO ROMERO HAYDEE	63.293.634
P6	SERGIO ROMERO BAUTISTA Y/O PARQUEADERO LA NUEVA NOVENA	91.219.372-8
P7	ALMACENAMIENTO DE VEHÍCULOS POR EMBARGO LA PRINCIPAL BUCARAMANGA	900.904.210-5

En virtud de las anteriores consideraciones, ante la prestación de servicio de depósito, también es claro que el derecho que les surge para cobrar una determinada tarifa por la prestación de sus servicios, no los faculta para retener los vehículos que han sido dejados en dichos establecimientos, al respecto el máximo Tribunal constitucional precisó "*El derecho de retención tiene precisos límites señalados en el inciso 2° del artículo 2417 del Código Civil, el cual dispone que para su práctica, es necesaria, la existencia de un acuerdo previo de voluntades, o un mandamiento legal que así lo ordene. Restricciones que se encuentran ajustas a los cánones constitucionales del respeto y protección de la propiedad privada, ya que de acuerdo con el artículo 58 de la Carta, es deber del Estado y las autoridades garantizar "(…) la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles..". Siguiendo lo expuesto, ante la ausencia de un acuerdo en relación con la retención y la inexistencia de una disposición que la ordene,* ***se puede inferir que el parqueadero no se encuentra autorizado para retener los vehículos que han sido inmovilizados tratándose del desarrollo de las actividades de patios, y por lo tanto, es deber proceder a su devolución***" (Sentencia T-1000/2001).

Puestas de este modo las cosas, resulta imperioso señalar que tampoco se le confiere la potestad de decidir sobre ello, de manera que no constituye un contrato mediante el cual este se obligue a la cancelación de la suma de ningún emolumento por dicho concepto, pues no puede ser confundido con la inmovilización que se hace de los vehículos cuando se ha incurrido en una infracción a las normas de tránsito, al tenor de lo en artículo 125 de la Ley 769 de 2002 "*por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones*", que establece: "*La inmovilización en los casos a que se refiere este código, consiste en suspender temporalmente la circulación del vehículo por las vías públicas o privadas abiertas al público. Para tal efecto, el vehículo será conducido a parqueaderos autorizados que determine la autoridad competente,* ***hasta que se subsane o cese la causa que le dio origen,***

a menos que sea subsanable en el sitio que se detectó la <u>infracción.</u>" (Negrilla y subrayas por fuera del texto original).

En efecto, revisadas las actuaciones surtidas, se advierte que esta autoridad judicial tuvo conocimiento de la incautación del vehículo de placas **BNZ-329** solo por la gestión desplegada por la parte demandante, sin que se haya acatado lo preceptuado en el artículo 7° del Acuerdo No. 2586 de 15 de septiembre de 2004 "*La autoridad que aprehenda el vehículo y lo lleve al parqueadero cumpliendo la orden impartida por un Juez, Magistrado o Corporación Judicial, deberá al momento de la entrega levantar un acta en la que al menos conste lo siguiente: nombre del propietario del establecimiento; sea persona natural o jurídica, nombre e identificación de la persona que recibe el vehículo y la calidad en que actúa, dirección, teléfono y nombre del parqueadero, fecha y hora de recibo, identificación e inventario detallado del vehículo y el nombre, identificación y firma de quien entrega y de quien recibe.* ***Dicha acta deberá remitirse por la autoridad que realizó la aprehensión, a más tardar el día hábil siguiente****, al Juez, Magistrado o Corporación Judicial que la ordenó, con el fin de que obre en el respectivo expediente*.", deber que incumplió el funcionario que efectuó la incautación del rodante el señor Intendente Luis Eduardo Rubio Rodríguez, quien en ningún momento puso a disposición de este juzgado el reseñado automóvil, puesto que fue por las indagaciones efectuadas por el demandante **LUIS ALEJANDRO SIERRA PÉREZ**, que se pudo establecer la ubicación del vehículo en el establecimiento de comercio Parqueadero Administramos Jurídicos S.A.S., allegando el 28 de octubre de 2022 actas de inventario No. 0219 e inmovilización suscritas el 19 y 20 de octubre de 2019, por lo tanto fue la Policía Nacional la que entregó el automotor en el citado parqueadero -sin estar autorizado-, considera está agencia judicial, que el propietario no tiene que asumir ninguna obligación, circunstancia por la cual, no existe razón alguna que justifique la retención.

Como consecuencia de lo anterior, **SE ORDENA** al establecimiento **ADMINISTRAMOS JURÍDICOS S.A.S.** representado por **JOSÉ ODAIR GÓMEZ OLARTE** que deberá disponer la entrega inmediata del vehículo distinguido con las placas **BNZ-329** a su propietario **LUIS ALEJANDRO SIERRA PÉREZ**, sin exigirle para ello ningún requisito diferente a la presentación de los documentos que acrediten la identidad del reclamante y/o la propiedad sobre aquel rodante, lo que no se traduce en la imposibilidad de ese establecimiento para realizar la reclamación a que haya lugar ante las autoridades encargadas del pago.

Advertir que los trámites administrativos relacionados con el pago de los gastos ocasionados hasta el momento de la entrega deberán ser resueltos de manera conjunta entre el mencionado establecimiento y la Policía Nacional Metropolitana de Bucaramanga, motivo que impone el cabal cumplimiento del deber legal que tienen los funcionarios judiciales de informar de hechos, actos u omisiones que, se estima, pueden llegar a ser constitutivos de responsabilidad penal, civil, fiscal o disciplinaria, en orden a que, se adelante, si a ello hay lugar, la investigación correspondiente, para el efecto, **se dispondrá la compulsa de**

copias o remisión del enlace del expediente digital del presente asunto, que incorpora las de piezas procesales con destino a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, a la **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BUCARAMANGA- SANTANDER** y a la **POLICÍA NACIONAL METROPOLITANA DE BUCARAMANGA.**

NOTIFÍQUESE.

GABRIELA MORA CONTRERAS
Juez

JUZGADO 1° DE PEQUEÑAS CAUSAS

La anterior providencia se notificó por estado No. **04** hoy **29/01/2024** a la hora de las **8:00** A.M.

Laura Camila Herrera Ruiz
LAURA CAMILA HERRERA RUIZ
SECRETARIA

Firmado Por:
Gabriela Mora Contreras
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f27f47e11c509f7854ec81c78a2f252362b04ea2843e65362f1e8fc03e23865e**
Documento generado en 26/01/2024 04:26:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica